

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
91/C 229/01	ECU — Tipo de interés aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus para el mes de septiembre de 1991 .....	1
91/C 229/02	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo .....	2
91/C 229/03	Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo .....	2
91/C 229/04	Modificación de la lista de establecimientos de Nueva Zelanda autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas .....	3
91/C 229/05	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 27 al 31 de agosto de 1991) .....	3
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
91/C 229/06	Asunto C-192/91: Recurso interpuesto el 26 de julio de 1991 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	4

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
91/C 229/07	Asunto C-195/91 P: Recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 1991 por Bayer AG contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 1991 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-12/90 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas . . . . .	4
<hr/>		
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
<b>Comisión</b>		
91/C 229/08	Propuesta de Directiva del Consejo sobre dispositivos de limitación de velocidad de determinadas categorías de vehículos de motor . . . . .	5
<hr/>		
<i>III Informaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
91/C 229/09	Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias . . . . .	28

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

**Tipo de interés aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus: 10,00 % para el mes de septiembre de 1991**

ECU <sup>(1)</sup>

3 de septiembre de 1991

(91/C 229/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,2627	Escudo portugués	175,868
Marco alemán	2,05387	Dólar USA	1,18052
Florín holandés	2,31347	Franco suizo	1,80419
Libra esterlina	0,698038	Corona sueca	7,45499
Corona danesa	7,92484	Corona noruega	8,02530
Franco francés	6,97924	Dólar canadiense	1,34603
Lira italiana	1532,67	Chelín austriaco	14,4496
Libra irlandesa	0,767769	Marco finlandés	4,99951
Dracma griega	227,002	Yen japonés	161,118
Peseta española	127,917	Dólar australiano	1,51933
		Dólar neozelandés	2,06313

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).  
 Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).  
 Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).  
 Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).  
 Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).  
 Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo**

(91/C 229/02)

En virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo (<sup>1</sup>), la Comisión comunica que los montantes fijados a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijados a derecho nulo (en ecus)	Fecha de agotamiento
10.0980	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases	Brasil	4 064 000	6. 8. 1991
10.0990	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida número 8440	Brasil	1 181 000	5. 8. 1991

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

(<sup>1</sup>) DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

**Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo**

(91/C 229/03)

En el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo (<sup>1</sup>), la Comisión comunica que los contingentes indicados a continuación están agotados una vez que las transferencias obligatorias han sido efectuadas:

Número de orden	Categoría	Origen	Cantidad del contingente	Fecha de agotamiento
40.0040 (1. 7—31. 12. 1991)	4	Pakistán	941 500 piezas	30. 7. 1991
40.0200 (1. 7—31. 12. 1991)	20	Hong Kong	23 000 piezas	29. 7. 1991

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

(<sup>1</sup>) DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

**Modificación de la lista de establecimientos de Nueva Zelanda autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (a)**

(91/C 229/04)

*Decisión C(91) 1832 de la Comisión de 21 de agosto de 1991*

(Apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo)

Número de registro	Establecimiento/dirección	Categoría (*)								
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME	
S 100	Masterton Cold Storage, Masterton			×						(1) (2)
S 158	Provincial Cold Stores, Blenheim, Marlborough			×						(1) (2)

(\*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

(1) Añadido a la lista.

(2) Sólo carnes envasadas.

(a) DO nº C 205 de 6. 8. 1991, p. 2.

**Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario**

(Semana del 27 al 31 de agosto de 1991)

(91/C 229/05)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3476	S 161 de 27. 8. 1991	Tonga	TO-Nuku'alofa: Material de construcción vial	28. 10. 1991
3459	S 162 de 28. 8. 1991	Jamaica	JM-Kingston: Vehículos	21. 10. 1991
3484	S 165 de 31. 8. 1991	Kenya	KE-Nairobi: Lista de empresas consultoras	28. 10. 1991

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### Recurso interpuesto el 26 de julio de 1991 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-192/91)

(91/C 229/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 1991 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, y/o al no informar de ello inmediatamente a la Comisión, Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva, especialmente de su artículo 19, y en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
2. Condene en costas a Irlanda.

#### *Motivos y principales alegaciones:*

El carácter vinculante del párrafo tercero del artículo 189 y del párrafo primero del artículo 5 del Tratado CEE obliga a los Estados miembros a adecuarse a las Directivas. Dado que el plazo señalado en el artículo 19 de la Directiva 85/374/CEE para cumplir lo dispuesto en la misma expiró el 30 de julio de 1988, el Gobierno irlandés no ha adoptado la normativa necesaria o, en todo caso, la Comisión no ha recibido ninguna comunicación de Irlanda que indique que lo haya hecho.

### Recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 1991 por Bayer AG contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 1991 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-12/90 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-195/91 P)

(91/C 229/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de julio de 1991 un recurso de

casación formulado por Bayer AG, asistido y representado por los Sres. Deringer, Tessin, Hermann y Sedemund, Abogados de Colonia, Heumarkt 14, D-W-5000 Köln 1, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand-Rue, BP 282, L-2012 Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 1991 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-12/90 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de mayo de 1991 (asunto T-12/90) (<sup>1</sup>), incluido el pronunciamiento sobre costas.
- Condene a la parte recurrida al pago de las costas causadas por el incidente sobre la admisibilidad del recurso, y
- Sobre el fondo, así como sobre el resto de las costas, resuelva de acuerdo con las pretensiones formuladas por esta parte en la primera Instancia, subsidiariamente devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva sobre el mismo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- La sentencia impugnada ignora que la obligación de observar estrictamente los plazos de interposición de los recursos genera una obligación correlativa de la Comisión de cumplir estrictamente las normas que regulan las notificaciones. Dicha sentencia priva de sentido lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento 99/63/CEE sobre protección de los ciudadanos comunitarios y viola los principios de confianza legítima y los requisitos necesarios de forma que rigen para las notificaciones.
- Infracción de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia: En contra de lo declarado en la sentencia impugnada, al examinar la existencia de un caso fortuito, no cabe imputar sin más a una parte del proceso las faltas de sus empleados, salvo en los casos en que pueda reprocharse a la propia parte una falta de diligencia en la selección o en la vigilancia del personal o en la organización del trabajo de la empresa.
- A diferencia de lo declarado en la sentencia impugnada, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no exige, para la admisión de un error excusable, que se determine la existencia de una falta imputable preponderantemente a una institución comunitaria.

(<sup>1</sup>) Do n<sup>o</sup> C 165 de 25. 6. 1991, p. 16.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Consejo sobre dispositivos de limitación de velocidad de determinadas categorías de vehículos de motor**

(91/C 229/08)

COM(91) 240 final — SYN 349

*(Presentada por la Comisión el 24 de julio de 1991)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ques <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/403/CEE <sup>(2)</sup>;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 100A,

Considerando que, con el fin de mejorar la seguridad vial y aminorar la gravedad de los accidentes cuando se trate de vehículos de mercancías pesadas y de autobuses, se considera vigente y necesario instalar dispositivos de limitación de velocidad en estas categorías de vehículos de motor;

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que, en cuanto a medio ambiente y economía, puede lograrse una reducción de la contaminación atmosférica y del consumo de combustible;

Vista la opinión del Comité Económico y Social.

Considerando que es importante adoptar medidas con objeto de establecer progresivamente el mercado interior durante un período de tiempo que acabará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior comprenderá una zona sin fronteras interiores en la que cabrá la libre circulación de bienes, personas, servicios y capital;

Considerando que en todos los casos en que el Consejo transmita a la Comisión la facultad de aplicar las normas establecidas en el sector de los vehículos de motor conviene disponer de un procedimiento de consulta previa entre la Comisión y los Estados miembros en el seno de un Comité consultivo;

Considerando que los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos de motor con arreglo a las legislaciones nacionales se refieren, entre otras cosas, a la limitación de la velocidad de determinadas categorías de vehículos;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Considerando que estos requisitos difieren de un Estado miembro a otro; que es, por lo tanto, necesario que todos los Estados miembros adopten los mismos requisitos, además de o en lugar de las normas en ellos vigentes, con el fin primordial de permitir que se aplique, según cada tipo de vehículo, el procedimiento de homologación CEE al que se refería la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remol-

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «vehículo» cualquier vehículo de motor de las categorías M<sub>3</sub>, N<sub>3</sub> y N<sub>2</sub> que sobrepase una masa máxima autorizada de 10 toneladas tal y como se define en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, destinado a utilizarse en carretera, que tenga por lo menos cuatro ruedas y una velocidad según diseño máxima que sobrepase los 25 kilómetros por hora, se entenderá por «dispositivo de limitación<sup>(1)</sup> DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 220 de 8. 8. 1987, p. 44.

de velocidad» el limitador de velocidad para el que pueda autorizarse una homologación de una unidad técnica independiente en los términos del artículo 9 a de la Directiva 70/156/CEE.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros no podrán denegar:

- la homologación CEE o nacional de un vehículo, ni denegar o prohibir la venta, matriculación, puesta en circulación o utilización de un vehículo alegando motivos relacionados con los dispositivos de limitación de velocidad,
- la homologación CEE de unidad técnica o la homologación nacional de un dispositivo de limitación de velocidad, ni prohibir la venta o utilización de un dispositivo de ese tipo, si se cumplen los requisitos de los Anexos de la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La Comisión adoptará cualesquiera modificaciones que sean necesarias para adaptar los requisitos de los Anexos de la presente Directiva a los avances técnicos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.

#### *Artículo 4*

La Comisión estará asistida por el comité instituido en el artículo 12 de la Directiva 70/156/CEE.

El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El comité emitirá un dictamen sobre el mismo en un plazo que el presidente podrá establecer según la urgencia del asunto, llegado el caso por votación.

Dicho dictamen quedará registrado en las actas; por otra parte, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su postura aparezca en ellas.

La Comisión tendrá muy en cuenta la opinión expresada por el comité. Asimismo, informará al mismo del modo en que la haya tenido en cuenta.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1992 y, a continuación, informarán de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1992. Las disposiciones adoptadas de conformidad con el primer apartado harán referencia expresamente a la presente Directiva.

#### *Artículo 6*

A partir del 1 de octubre de 1993, los Estados miembros:

- no podrán extender el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, para un tipo de vehículos cuyos dispositivos de limitación de velocidad no reúnan los requisitos previstos en la presente Directiva;
- podrán denegar la concesión de una homologación nacional para un tipo de vehículo cuyos dispositivos de limitación de velocidad no reúnan los requisitos previstos en la presente Directiva.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

### ANEXO I

#### 1. **Ámbito**

- 1.1. La presente directiva se aplicará a los dispositivos de limitación de velocidad, con homologación CEE como unidades técnicas independientes de los vehículos de motor, y al equipo de los vehículos de motor, tal como se describe en el apartado 1, que cuente con dichos dispositivos homologados o sistemas similares de limitación de velocidad que cumplan los requisitos de los Anexos de la presente Directiva.

Los vehículos de motor, cuya velocidad máxima de fábrica sea inferior a la establecida, que se exige en el punto 7.2.1 para algunas categorías de vehículos, no tendrán que estar equipados con dispositivos o sistemas de limitación de velocidad.

El objetivo de la presente Directiva consiste en limitar hasta un valor especificado, la velocidad máxima en carretera de los vehículos que transporten mercancías pesadas y pasajeros. Ello se conseguirá mediante un dispositivo de limitación de velocidad o un sistema de limitación de la velocidad integrado en el vehículo, cuya función principal será la de controlar la alimentación del motor.

## 2. Definiciones

### 2.1. A efectos de la presente Directiva:

2.2. Se entenderá por «velocidad de limitación» la máxima velocidad del vehículo de modo que su diseño o equipamiento no permita que se produzca reacción alguna como consecuencia de una acción positiva realizada sobre el mando del acelerador;

2.3. Se entenderá por «velocidad fijada» la velocidad media del vehículo que se pretenda conseguir cuando funcione en condiciones estabilizadas;

2.4. Se entenderá por «velocidad estabilizada» la del vehículo cuando funcione en las condiciones especificadas en el apartado 1.1.4.2.3. del Anexo III;

2.5. Se entenderá por «dispositivo de limitación de velocidad» un dispositivo cuya función principal consista en controlar el combustible introducido en el motor con el fin de limitar la velocidad del vehículo hasta el valor especificado;

2.6. Se entenderá por «masa en vacío» la masa del vehículo en orden de marcha, incluidos el líquido de refrigeración, los lubricantes, el combustible, las herramientas y la rueda de repuesto incorporada si procede;

2.7. Se entenderá por «tipo de vehículo» los vehículos que no difieran en aspectos esenciales como:

2.7.1. Marca y tipo del sistema de limitación de velocidad o del dispositivo de limitación de velocidad, si lo hay;

2.7.2. Gama de velocidades a las que puede establecerse la limitación dentro de la gama establecida para el vehículo sometido a ensayo;

2.7.3. Relación entre la potencia máxima del motor y la masa en vacío menor o igual a la del vehículo sometida a ensayo;

2.7.4. La relación máxima entre el régimen de motor y la velocidad del vehículo en la marcha más alta menor que la del vehículo sometido a ensayo.

2.8. Se entenderá por «tipo de dispositivo de limitación de velocidad» los dispositivos de esa clase que no difieran respecto a sus características esenciales, como:

— marca y tipo del dispositivo;

— gama de valores de la velocidad a la que se puede fijar el dispositivo;

— método utilizado para controlar la alimentación del motor.

**3. Solicitud de homologación CEE (vehículos)**

- 3.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo respecto a la limitación de velocidad será presentada por el fabricante del vehículo o por su representante debidamente acreditado.
- 3.2. Irá acompañada de los documentos que se mencionan a continuación por triplicado y se añadirá asimismo:
  - 3.2.1 Una descripción detallada del tipo de vehículo y de los componentes del mismo relacionados con la limitación de velocidad, que comprenderá la información y los documentos a los que se hace referencia en el apéndice 1 del Anexo II.
  - 3.2.2 Se entregará al servicio técnico encargado de realizar las pruebas de homologación una unidad del tipo de vehículo cuya homologación se solicita.
  - 3.2.3 Podrá aceptarse para efectuar pruebas un vehículo que no posea todos los componentes propios del tipo siempre que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente que la ausencia de los componentes que se han omitido no afecta en absoluto a los resultados de las comprobaciones, de conformidad con los requisitos de la presente Directiva.
- 3.3. Las autoridades competentes verificarán la existencia de instalaciones adecuadas para efectuar comprobaciones eficaces sobre la conformidad de la producción antes de conceder la homologación CEE.

**4. Homologación CEE**

- 4.1. Si el vehículo presentado para su homologación de acuerdo con la presente Directiva cumpliera los requisitos del punto 7, se concederá la homologación.

El aviso de homologación, ampliación o denegación de homologación de un tipo de vehículo de acuerdo con la presente Directiva será comunicado a los Estados miembros mediante un impreso que se ajustará al modelo del apéndice 2 al Anexo II de la presente Directiva.

- 4.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Un mismo Estado miembro no asignará el mismo número a otro tipo de vehículo.

**5. Solicitud de homologación CEE de unidad técnica de un dispositivo de limitación de velocidad**

- 5.1. La solicitud de homologación CEE de un dispositivo de limitación de velocidad como unidad técnica deberá ser presentada por el fabricante del dispositivo o por su representante debidamente acreditado.
- 5.2. Para cada tipo de dispositivo de limitación de velocidad, la solicitud deberá ir acompañada de:
  - 5.2.1 La documentación por triplicado que contenga una descripción de las características técnicas del dispositivo y de su método de instalación en las marcas y tipos de vehículo a que esté destinado dicho dispositivo;
  - 5.2.2 Cinco unidades del tipo de dispositivo: las unidades deberán estar marcadas de forma clara e indeleble con la razón social o marca del solicitante y la designación del tipo;
  - 5.2.3 Un vehículo o un motor (cuando se realicen los ensayos en un banco de motor) en el que se haya instalado el dispositivo de limitación de velocidad que deba homologarse, escogido por el solicitante de acuerdo con el servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación.

- 5.3. Las autoridades competentes comprobarán la existencia de condiciones satisfactorias para controlar de manera eficaz que la producción de los dispositivos de limitación de velocidad se ajusta a lo establecido antes de conceder la homologación.

## 6. Homologación

- 6.1. Si el dispositivo de limitación de velocidad presentado para su homologación de conformidad con la presente Directiva cumple los requisitos del apartado 7, se concederá la homologación de ese tipo de dispositivo.
- 6.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo de dispositivo de limitación de velocidad homologado. Sus dos primeros dígitos (00 para la Directiva en su forma original) indicarán la serie de modificaciones que incorporen los últimos cambios importantes de carácter técnico realizados en la Directiva en el momento en que se emita la homologación. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de dispositivo de limitación de velocidad.
- 6.3. Se comunicará a los Estados miembros la concesión, ampliación o denegación de la homologación en un tipo de dispositivo de limitación de velocidad de conformidad con esta Directiva mediante un impreso que se ajuste al modelo que aparece en el apéndice 4 del Anexo II de la presente Directiva.
- 6.4. En cada dispositivo de limitación de velocidad que se ajuste a uno de los tipos de dispositivos homologados con arreglo a la presente Directiva se pondrá, de forma visible y en un lugar fácilmente accesible especificado en el impreso de homologación, una marca de homologación internacional que constará de:
- 6.4.1. Un rectángulo que rodee la letra «e» seguido del número distintivo del país que haya concedido la homologación y
- 6.4.2. el número de homologación, tal como aparece en el certificado de homologación CEE (véase el apéndice 4 del Anexo II), al lado del rectángulo de la marca de homologación.
- 6.5. La marca de homologación aparecerá claramente legible y será indeleble.
- 6.6. En el Apéndice 5 del Anexo II de la presente Directiva aparece un ejemplo de la colocación de la marca de homologación.

## 7. Requisitos

### 7.1. Generales

- 7.1.1. La limitación de velocidad será la que permita que el vehículo, en su utilización normal y a pesar de las vibraciones a que se vea sometido, se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva. El dispositivo de limitación de velocidad se diseñará, fabricará y montará de modo que permita que el vehículo al que haya sido incorporado, en su utilización normal, se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.
- 7.1.2. El dispositivo de limitación de velocidad del vehículo deberá diseñarse, fabricarse y montarse de modo que resista a los fenómenos de corrosión y envejecimiento a que pueda estar expuesto, así como a manipulaciones.
- 7.1.2.1. En todo caso, el umbral de limitación no deberá poderse aumentar o eliminar provisional o permanentemente en los vehículos que se utilicen. Esta inviolabilidad se demostrará ante el servicio técnico mediante los documentos que analicen los supuestos de funcionamiento en los que el sistema se examinará globalmente.

El análisis mostrará, teniendo en cuenta los distintos estados que adopte el sistema, las consecuencias que tendría una modificación de los estados de entrada o de salida sobre su funcionamiento, las posibilidades de obtener tales modificaciones mediante fallos o mediante la violación voluntaria del sistema, así como la posibilidad de que ocurran. El nivel de análisis se referirá siempre al primer fallo.

- 7.1.2.2. La función de limitación de velocidad, el dispositivo de limitación de velocidad y las conexiones necesarias para su funcionamiento, excepto las esenciales para que circule el vehículo, deberán poder protegerse contra ajustes no autorizados o contra la interrupción del suministro de energía por medio de dispositivos de sellado o la necesidad de utilizar herramientas especiales.
- 7.1.3. La función y el dispositivo de limitación de velocidad no accionarán el sistema de frenado del vehículo. Podrá incorporarse a un freno permanente (por ejemplo, un retardado) únicamente si actúa después de que la función de limitación de velocidad o el dispositivo de limitación de la velocidad hayan restringido la cantidad de combustible introducida hasta la posición mínima de combustible.
- 7.1.4. La función de limitación de velocidad o el dispositivo limitador deberán actuar de modo que no afecten la velocidad del vehículo en carretera si se aplica una acción positiva sobre el acelerador cuando el vehículo se mueva a la velocidad fijada.
- 7.1.5. La función o el dispositivo de limitación de velocidad podrán permitir el control normal del acelerador para poder cambiar de marcha.
- 7.1.6. No se producirán fallos de funcionamiento a causa de los aumentos de potencia del motor que estén por encima de la que resulte de la posición del acelerador del conductor.
- 7.1.7. Si hay más de un mando del acelerador que el conductor pueda alcanzar desde su asiento, se obtendrá la función de limitación de velocidad sin tener en cuenta el utilizado.
- 7.1.8. La función o el dispositivo de limitación de velocidad funcionará de modo satisfactorio en su entorno electromagnético sin que sufra perturbaciones electromagnéticas inaceptables procedentes de dicho medio.
- 7.1.9. Todos los componentes necesarios para el perfecto funcionamiento del limitador de velocidad se activarán cuando el vehículo esté en funcionamiento.
- 7.2. *Requisitos especiales*
- 7.2.1. Para las distintas categorías de vehículos de motor, la limitación de velocidad  $V$  se fijará en los siguientes valores:
- Categorías  $M_3$  y  $N_2$  cuya masa máxima autorizada no supere las 10 toneladas:  
 $V_{set} = 100$  kilómetros por hora,
  - Categoría  $N_3$ :  
 $V_{set} = 80$  kilómetros por hora.
- 7.2.2. Esta limitación de velocidad podrá conseguirse o bien equipando los vehículos de motor con dispositivos de limitación de velocidad homologados por la CEE o bien con sistemas parecidos instalados en los vehículos que realicen la misma función de limitación de la velocidad.
- 7.2.3. La velocidad fijada estará indicada en una placa en un lugar visible del compartimiento destinado al conductor de cada vehículo.
8. **Ensayos**

Los ensayos de limitación de velocidad a los que se someterá el vehículo o el dispositivo limitador que se haya presentado para ser homologado, así como las prestaciones que se exigen, se describen en el Anexo III de la presente Directiva.

A petición del fabricante, y de acuerdo con la autoridad que deba otorgar la homologación, los vehículos para los que se calcule una velocidad ilimitada que no sobrepase la velocidad fijada para dichos vehículos podrán quedar exentos de los ensayos que se mencionan en el Anexo III siempre que se cumplan los requisitos de la presente Directiva.

9. **Modificación del tipo del vehículo o del dispositivo de limitación de velocidad y ampliación de la homologación**
- 9.1. Todas las modificaciones del tipo de vehículo o del tipo de dispositivo limitador de velocidad se notificarán al departamento administrativo que hubiera homologado el tipo de vehículo. A continuación, el departamento podrá
- 9.1.1. considerar que las modificaciones efectuadas probablemente no tendrán efectos adversos apreciables y que de todos modos el vehículo o el dispositivo limitador de velocidad satisfacen aún los requisitos, o bien
- 9.1.2. exigir otro informe de los ensayos del servicio técnico responsable de realizarlos.
- 9.2. La confirmación o denegación de la homologación, con especificación del cambio, se comunicará a los Estados miembros mediante el procedimiento mencionado en el punto 4.1.
- 9.3. La autoridad competente que emita una ampliación de la homologación asignará un número de serie a cada impreso de comunicación preparado para dicha ampliación.
10. **Conformidad de la producción**
- 10.1. Los vehículos o dispositivos de limitación de velocidad homologados con arreglo a la presente Directiva se fabricarán de modo que se ajusten al tipo homologado cumpliendo los requisitos establecidos en el punto 7.
- 10.2. A fin de verificar que se cumplen los requisitos del punto 10.1, se realizarán los adecuados controles de producción.
- 10.3. El poseedor de la homologación deberá especialmente:
- 10.3.1. garantizar la existencia de procedimientos de control eficaz de la calidad del vehículo o del dispositivo limitador de velocidad;
- 10.3.2. tener acceso al equipo de ensayos necesario para comprobar la conformidad de cada tipo homologado;
- 10.3.3. asegurarse de que se registren los datos obtenidos de los ensayos y de que los documentos adjuntos estén disponibles durante un plazo que deberá determinarse de acuerdo con el departamento administrativo;
- 10.3.4. analizar los resultados de cada tipo de ensayo, a fin de verificar y garantizar la solidez de las características del vehículo o del dispositivo de limitación de velocidad, dejando un margen para las variaciones permisibles en la producción industrial;
- 10.3.5. garantizar que se realicen, para cada tipo de vehículo o dispositivo de limitación de velocidad, un número suficiente de ensayos y comprobaciones con arreglo a los procedimientos aprobados con la autoridad competente;
- 10.3.6. asegurarse de que los grupos de muestras o piezas de prueba que resulten no ser conformes según el tipo de prueba en cuestión sean sometidos a otras pruebas y muestreos. Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la producción correspondiente.
- 10.4. La autoridad competente que haya concedido la homologación podrá, en cualquier momento, verificar los métodos de control de conformidad aplicados en cada unidad de producción.
- 10.4.1. En todas las inspecciones, se presentarán al inspector los registros de los ensayos y de la producción.

- 
- 10.4.2. El inspector podrá seleccionar muestras al azar para que sean sometidas a ensayos en el laboratorio del fabricante. El número mínimo de muestras podrá determinarse con arreglo a los resultados de las comprobaciones realizadas por el propio fabricante.
  - 10.4.3. Cuando el nivel de calidad no resulte satisfactorio o se juzgue necesario verificar la validez de los ensayos efectuados al amparo del punto 10.4.2, el inspector seleccionará las muestras que haya que enviar al servicio técnico que realizó los ensayos de homologación.
  - 10.4.4. La autoridad competente podrá realizar cualquiera de los ensayos prescritos en la presente Directiva.

La frecuencia normal de las inspecciones autorizadas por la autoridad competente será de una cada dos años. En los casos en que se produzcan resultados no satisfactorios en una de dichas inspecciones, la autoridad competente procurará que se tomen las medidas necesarias para restablecer la conformidad de la producción cuanto antes.

#### 11. Penalizaciones por la no conformidad de la producción

- 11.1. Podrá retirarse la homologación concedida a un tipo de vehículo o de dispositivo de limitación de velocidad con arreglo a la presente Directiva si no se cumplen los requisitos establecidos en el punto 7.
  - 11.2. Si un Estado miembro retirara una homologación CEE que hubiera concedido previamente, lo notificará inmediatamente a los demás Estados miembros mediante una copia del certificado de homologación CEE que se ajuste al modelo que figura en los apéndices 2 o 4 del Anexo II.
-

ANEXO II

Apéndice 1

Documento de información nº ...

de conformidad con el Anexo 1 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la homologación CEE del tipo de vehículo de motor con relación a la limitación de velocidad o a la instalación de dispositivos limitadores de velocidad

(Directiva .../.../CEE)

Si procede aportar la información que aquí se solicita, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de un índice. Los planos, en su caso, se entregarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en papel tamaño A 4 o doblado de forma que se ajuste a dicho tamaño. En caso de presentarse fotografías, ésta serán suficientemente detalladas. Si se trata de funciones controladas mediante microprocesador, se suministrará la información pertinente en relación con las prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social): .....

.....

0.2. Tipo y denominación comercial (especifíquense las variantes): .....

.....

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b): .....

.....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

.....

0.4. Categoría del vehículo (c): .....

.....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

.....

0.6. En su caso, nombre y dirección del representante autorizado del fabricante: .....

.....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias

0.7.1. En el bastidor: .....

.....

- 0.7.2. En la carrocería: .....
- .....
- 0.8. En el bastidor, la numeración de la serie de este tipo empieza en el número .....
  
- 1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO
  
- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo: .....
- .....
- 1.2. Emplazamiento y disposición del motor: .....
- .....
  
- 2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kilogramos y milímetros) (si fuera pertinente, hágase referencia a los planos)
  
- 2.6. Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería (incluidos el líquido de refrigeración, los lubricantes, el combustible, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor) (p): .....
- 2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante: .....
  
- 3. UNIDAD MOTRIZ (r)
  
- 3.1. Fabricante: .....
- 3.1.1. Código de motor asignado por el fabricante (El que aparece en el motor u otros medios de identificación): .....
- 3.2. Motor de combustión interna
- 3.2.1. Características específicas del motor
- 3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido positivo, encendido por compresión, cuatro tiempos/dos tiempos (1)
- 3.2.1.3. Cilindrada: ..... cm<sup>3</sup> (t)
- 3.2.1.4. Relación volumétrica de compresión (q): .....
- 3.2.1.8. Potencia máxima neta: ... kW a ... min.<sup>-1</sup>(u)
- 3.2.1.9. Velocidad máxima del motor indicada por el fabricante: ..... min.<sup>-1</sup>
- 3.2.1.10. Par máximo neto: ... Nm a ... min.<sup>-1</sup>(u)
  
- 4. TRANSMISIÓN (w):
- 4.2. Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, etc.): .....
- 4.5. Caja de cambios
- 4.5.1. Tipo: .....

## 4.6. Relaciones de la transmisión:

Marchas	Relaciones internas de la caja de cambios (relación de las revoluciones del motor con las del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación(es) de la transmisión final (relación de las revoluciones del eje de transmisión de la caja de cambios con las de la rueda de tracción)	Total de relaciones de transmisión
1			
2			
3			
....			
Marcha atrás			

4.8. Velocidad máxima del vehículo y marcha en la que se alcanza (en km/h) (×): .....

## 6. SUSPENSIÓN

6.2. Neumáticos y ruedas normalmente montados

6.2.1. Distribución de los neumáticos en los ejes y combinaciones de neumáticos permitidas: .....

6.2.2. Gama de dimensiones de los neumáticos: .....

6.2.3. Límites máximos y mínimos de los radios de rodamiento: .....

6.2.4. Presión(es) de los neumáticos recomendada(s) por el fabricante del vehículo: ... kPa

6.2.5. Combinación(es) neumático/llanta: .....

---

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

NB: Para las notas a pie de página, véase el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/.../CEE (documento III/4141/88 Rev. 2)

Apéndice 2

MODELO

[formato máximo: A4 (210 x 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

(vehículo)

Sello de la administración

Comunicación sobre la

- homologación (1)
- ampliación de la homologación (1)
- denegación de la homologación (1)

de un tipo de vehículo con arreglo a la Directiva .../.../CEE sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a los vehículos de motor.

Homologación CEE nº: ..... Ampliación nº: .....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social): .....
- 0.2. Tipo y denominación comercial (especifíquense las variantes): .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b): .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.4. Categoría del vehículo (c): .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....  
.....
- 0.6. En su caso, nombre y dirección del representante autorizado del fabricante: .....  
.....
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias
  - 0.7.1. En el bastidor: .....
  - 0.7.2. En la carrocería: .....
- 0.8. En el bastidor, la numeración de la serie de este tipo empieza en el nº .....

## SECCIÓN II

1. Información complementaria
  - 1.1. Marca y tipo del (los) dispositivo(s) de limitación de velocidad con homologación CEE, en su caso; número(s) de homologación: .....
  - 1.2. Marca y tipo de ... sistema incorporado de limitación de velocidad: .....
  - 1.3. Velocidad o gama de velocidades a las que puede fijarse la limitación: ... km/h.
  - 1.4. Relación entre la potencia máxima del motor y la masa en vacío del tipo de vehículo: .....
  - 1.5. Relación máxima entre el régimen de motor y la velocidad del vehículo en la marcha más elevada del tipo de vehículo: .....
2. Departamento técnico responsable de realizar los ensayos: .....
3. Fecha del informe sobre los ensayos: .....
4. Número del informe sobre los ensayos: .....
5. Motivo(s) para la ampliación de la homologación (si procede): .....
6. Comentarios (en su caso): .....
7. Lugar: .....
8. Fecha: .....
9. Firma: .....
10. Se adjunta una lista de documentos que forman el expediente de homologaciones depositado en el departamento administrativo que hubiera concedido la homologación, lista que puede obtenerse mediante solicitud.

---

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda

NB: Para las notas a pie de página, véase el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/.../CEE (documento III/4141/88 Rev. 2)

*Apéndice 3*

**Ficha de características nº ... (a)**

**de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la homologación CEE del dispositivo de limitación de velocidad para los vehículos de motor como unidad técnica independiente**

**(Directiva . . / . . . /CEE)**

Si procede aportar la información que aquí se solicita, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de un índice. Los planos, en su caso, se entregarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en papel tamaño A 4 o doblado de forma que se ajuste a dicho tamaño. En caso de presentarse fotografías, éstas serán suficientemente detalladas. Si se trata de funciones controladas mediante microprocesador, se suministrará la información pertinente en relación con las prestaciones.

- 0. GENERALIDADES
- 0.1. Marca (razón social): .....
- 0.2. Tipo y denominación comercial (especifíquense las variantes): .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo, como está marcado en la unidad técnica: .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.6. En su caso, nombre y dirección del representante autorizado del fabricante: .....
- 0.9. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CEE: .....
- 12.8. Dispositivo de limitación de velocidad
- 12.8.1. Tipo del dispositivo de limitación de velocidad: mecánico/eléctrico/electrónico (¹)
- 12.8.2. Medidas contra las manipulaciones del limitador de velocidad: .....
- 12.8.3. Tipo de vehículo o motor en que se han realizado los ensayos del dispositivo: .....
- 12.8.4. Velocidad o gama de velocidades que pueden fijarse en el limitador dentro de la gama establecida para el vehículo de ensayo: .....
- 12.8.5. Relación entre la potencia del motor y la masa en vacío del vehículo de ensayo: .....
- 12.8.6. Relación máxima entre el régimen de motor y la velocidad del vehículo en la marcha más alta del vehículo de ensayo: .....
- 12.8.7. Tipo(s) de vehículo(s) en el (los) que puede instalarse el dispositivo: .....
- 12.8.8. Velocidad o gama de velocidades que pueden fijarse en el limitador dentro de la gama establecida para los vehículos en los que puede instalarse el dispositivo: .....
- 12.8.9. Relación entre la potencia del motor y la masa en vacío del vehículo en el que puede instalarse el dispositivo: .....
- 12.8.10. Relación máxima entre el régimen de motor y la velocidad del vehículo en la marcha más alta del (de los) vehículo(s) en los que puede instalarse el dispositivo: .....
- 12.8.11. Método utilizado para controlar la alimentación del motor: .....

¹) Táchese lo que no proceda.

Apéndice 4

MODELO (a)

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

(unidad técnica independiente)

Sello de la administración

Comunicación sobre la

- homologación (1)
- ampliación de la homologación (1)
- denegación de la homologación (1)

de un tipo de unidad técnica independiente con arreglo a la Directiva (.../.../CEE), sobre el dispositivo de limitación de velocidad para los vehículos de motor.

Homologación CEE nº: ..... Ampliación nº: .....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social): .....
- 0.2. Tipo y denominación comercial (especificquense las variantes): .....  
.....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de unidad técnica independiente, si está marcado en ésta (a): .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.6. En su caso, nombre y dirección del representante autorizado del fabricante: .....
- 0.9. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CEE: .....

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria
  - 1.1. Dispositivo de limitación de velocidad: mecánico/eléctrico/electrónico (1)
  - 1.2. Tipos de vehículo en los que puede instalarse el dispositivo: .....
  - 1.3. Velocidad o gamas de velocidades que pueden fijarse en el limitador dentro de la gama establecida para los vehículos en los que puede instalarse el dispositivo:  
.....

- 1.4. Relación entre la potencia del motor y la masa en vacío del vehículo en el que puede instalarse el dispositivo: .....
- 1.5. Relación máxima entre el régimen de motor y la velocidad del vehículo en la marcha más alta del (los) vehículo(s) en los que puede instalarse el dispositivo: .....
2. Departamento técnico responsable de efectuar los ensayos: .....
3. Fecha del informe sobre los ensayos: .....
4. Número del informe sobre los ensayos: .....
5. Motivo(s) para la ampliación de la homologación (si procede): .....
6. Comentarios (en su caso): .....
7. Lugar: .....
8. Fecha: .....
9. Firma: .....
10. Se adjunta una lista de documentos que forman el archivo de homologaciones situado en el departamento administrativo que hubiera concedido la homologación, lista que puede obtenerse mediante solicitud.

---

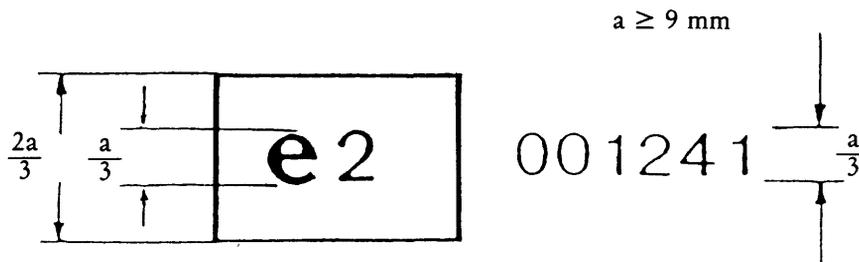
(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(a) En caso de utilizarse, el medio de identificación del tipo aparecerá exclusivamente en aquellas unidades técnicas a que se refiera la homologación de la directiva correspondiente.

Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción de la unidad técnica a que se refiere este certificado de homologación, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo: «?» (por ejemplo, ABC??123??).

## Apéndice 5

## Ejemplo de marca de homologación CEE de una unidad técnica



La marca de homologación de una unidad técnica que aparece arriba, fijada a un dispositivo de limitación de velocidad, muestra que la unidad técnica en cuestión fue homologada en Francia (e2), de conformidad con la presente Directiva, con el número de homologación 001241. Los dos primeros dígitos indican que el dispositivo de limitación de velocidad fue homologado con arreglo a la forma original de la presente Directiva.

## ANEXO III

## ENSAYOS Y PRESTACIONES

## 1. ENSAYOS DEL DISPOSITIVO DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD

A petición de los que soliciten la homologación, se realizarán ensayos de conformidad con los apartados 1.1, 1.2 o 1.3.

1.1. **Medición en pista de ensayos**1.1.1. *Preparación del vehículo.*

1.1.1.1 Se proporcionará al servicio técnico un vehículo o un dispositivo limitador de velocidad de los tipos que deban ser homologados.

1.1.1.2. Las regulaciones del motor del vehículo de prueba, en especial la alimentación del motor (sistema de carburador o de inyección) se ajustarán a las especificaciones del fabricante del vehículo.

1.1.1.3. Los neumáticos estarán encajados y su presión será la especificada por el fabricante del vehículo.

1.1.1.4. La masa del vehículo será igual a la masa en vacío declarada por el fabricante.

1.1.2. *Características de la pista de ensayos.*

1.1.2.1. La superficie de ensayo será la adecuada para poder mantener una velocidad estable y no habrá desniveles. Las pendientes no serán superiores al 2 % y no variarán en más de un 1 % sin contar con los peraltes.

1.1.2.2. No podrá haber charcos, nieve ni hielo en la superficie de ensayo.

1.1.3. *Condiciones atmosféricas*

1.1.3.1. La velocidad media del viento medida a una altura de por lo menos 1 metro por encima del suelo será de menos de 6 metros por segundo con ráfagas que no sobrepasen los 10 metros por segundo.

1.1.4. *Método de los ensayos de aceleración.*

1.1.4.1. El vehículo, cuando circule a una velocidad de 10 kilómetros por hora por debajo de la fijada, se acelerará al máximo realizando una acción totalmente positiva sobre el mando del acelerador.

Dicha acción deberá mantenerse durante al menos 30 segundos tras la estabilización de la velocidad del vehículo. La velocidad instantánea del vehículo se registrará durante el ensayo con el fin de establecer la curva de la velocidad frente al tiempo y mientras se aplique la función o el dispositivo de limitación de velocidad, según proceda. La precisión de las mediciones de velocidad será de  $\pm 1$  %. La precisión de las de tiempo se encontrará comprendida en 0,1 segundo.

1.1.4.2. Criterios de aceptación del ensayo de aceleración.

El ensayo se considerará satisfactorio si se cumplen las siguientes condiciones:

1.1.4.2.1. La velocidad estabilizada,  $V_{set}$ , alcanzada por el vehículo será igual a o menor que la velocidad fijada,  $V_{set}$ . No obstante, podrá aceptarse el más alto de los siguientes márgenes de tolerancia: 5 % del valor de la  $V_{set}$  o 5 kilómetros por hora.

1.1.4.2.2. Respuesta en régimen transitorio (véase el gráfico 2 del apéndice).

Después de alcanzar por primera vez la velocidad estabilizada:

- a) la velocidad máxima no sobrepasará la estabilizada,  $V_{stab}$ , en más del 5 %;
- b) el ritmo de cambio de velocidad no será mayor que 0,5 metros por segundo al cuadrado cuando se mida en un período de tiempo superior a 0,1 segundo; y
- c) las condiciones de velocidad estabilizada especificadas en el punto 1.4.2.3 se alcanzarán a los 10 segundos de alcanzar por primera vez la velocidad estabilizada,  $V_{stab}$ .

1.1.4.2.3. Velocidad estabilizada (véase el gráfico 2 del apéndice).

Cuando se haya conseguido el control estable de la velocidad:

- a) la velocidad no podrá ser superior a la más alta de las siguientes: 4 % de la velocidad establecida,  $V_{stab}$ , o 2 kilómetros por hora.
- b) el ritmo de cambio de velocidad no será mayor que 0,2 metros por segundo al cuadrado cuando se mida en un período de tiempo superior a 0,1 segundo.

1.1.4.2.4. Se realizarán ensayos de aceleración y se verificarán los criterios de aceptación para cada relación de reducción de la marcha que permita sobrepasar el límite de velocidad.

1.1.5. *Método de ensayo a velocidad constante.*

- 1.1.5.1. El vehículo se conducirá acelerando a fondo hasta alcanzar la velocidad constante y a continuación se mantendrá en esta velocidad sin modificación de una base de ensayos de 400 metros por lo menos. Seguidamente, se repetirá la medición de la velocidad media del vehículo en la misma base de ensayos, pero conduciéndolo en dirección opuesta y con arreglo a los mismos procedimientos.

La velocidad de estabilización de todo el ensayo que acaba de definirse será la media de las dos velocidades medias medidas en los viajes de ida y de vuelta de la base de ensayos. La totalidad del ensayo, incluido el cálculo de la velocidad de estabilización, se realizará cinco veces. Las mediciones de velocidad se realizarán con una previsión de  $\pm 1\%$ , las de tiempo con una precisión de 0,1 segundo.

1.1.5.2. Criterios de aceptación para el ensayo de velocidad constante.

Los ensayos se juzgarán satisfactorios si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1.1.5.2.1. Ninguna de las velocidades de estabilización,  $V_{stab}$ , obtenidas sobrepasará la fijada,  $V_{set}$ . No obstante, podrá aceptarse al más alto de los siguientes márgenes de tolerancia: 5 % del valor de la  $V_{set}$  o 5 kilómetros por hora.
- 1.1.5.2.2. La diferencia entre las velocidades de estabilización extremas obtenidas durante los ensayos no sobrepasará los 3 kilómetros por hora.
- 1.1.5.2.3. Se realizarán los ensayos de velocidad constante y se verificarán los criterios de aceptación para cada relación de reducción de la marcha que permita, en teoría, superar el límite de velocidad.

1.2. **Ensayos del banco dinamométrico**

1.2.1. *Características del banco dinamométrico*

La inercia equivalente de la masa del vehículo se reproducirá en el banco dinamométrico con una precisión de  $\pm 10\%$ . La velocidad del vehículo se medirá con una precisión de  $\pm 1\%$ . El tiempo se medirá con una precisión de 0,1 segundo.

### 1.2.2. *Método de ensayos de aceleración*

1.2.2.1. La potencia absorbida por el freno del banco dinamométrico durante el ensayo se fijará para que se corresponda con la resistencia del vehículo a avanzar progresivamente a la(s) velocidad(es) objeto del ensayo. Dicha potencia podrá establecerse mediante cálculos y se fijará con una precisión de  $\pm 10\%$ . A petición del solicitante y de acuerdo con la autoridad competente, la potencia absorbida podrá también fijarse en  $0,4 P_{max}$  ( $P_{max}$  es la potencia máxima del motor). El vehículo que circule a una velocidad de 10 kilómetros por hora por debajo de su velocidad establecida se acelerará hasta la capacidad máxima del motor ejerciendo una acción totalmente positiva sobre el mando de aceleración. Dicha acción deberá mantenerse durante al menos 20 segundos tras la estabilización de la velocidad del vehículo. La velocidad instantánea del vehículo se registrará durante el ensayo con el fin de establecer la curva de la velocidad frente al tiempo mientras funcione el dispositivo de limitación de velocidad.

### 1.2.2.2. Criterios de aceptación para el ensayo de aceleración

El ensayo será satisfactorio si se cumplen las siguientes condiciones:

1.2.2.2.1. La velocidad estabilizada,  $V_{stab}$ , alcanzada por el vehículo será igual o menor que la velocidad fijada,  $V_{set}$ . No obstante, podrá aceptarse el más alto de los siguientes márgenes de tolerancia: 5 % del valor de la  $V_{set}$  o 5 kilómetros por hora.

1.2.2.2.2. Respuesta en régimen transitorio (véase el gráfico 2 del apéndice).

Después de alcanzar por primera vez la velocidad estabilizada:

- a) la velocidad máxima no sobrepasará la estabilizada,  $V_{stab}$ , en más del 5 %,
- b) el ritmo de cambio de velocidad no será mayor que 0,5 % metros por segundo al cuadrado cuando se mida en un período de tiempo superior a 0,1 segundo; y
- c) las condiciones de velocidad estabilizada especificadas en el punto 1.2.2.2.3 se alcanzarán a los 10 segundos de alcanzar por primera vez la velocidad estabilizada,  $V_{stab}$ .

1.2.2.2.3. Velocidad estabilizada (véase el gráfico 2 del apéndice).

Cuando se haya conseguido el control estable de la velocidad:

- a) la velocidad no podrá ser superior a la más alta de las siguientes: 4 % de la velocidad establecida,  $V_{stab}$ , 0,2 kilómetros por hora.
- b) el ritmo de cambio de velocidad no será mayor que 0,2 metros por segundo al cuadrado cuando se mida en un período de tiempo superior a 0,1 segundo.

1.2.2.2.4. Se realizarán ensayos de aceleración y se verificarán los criterios de aceptación para cada relación de reducción de la marcha que permita, en teoría, sobrepasar el límite de velocidad.

### 1.2.3. *Método de ensayo para el ensayo de velocidad constante*

1.2.3.1. El vehículo se situará en el banco dinamométrico. Deberían cumplirse los siguientes criterios de aceptación para la variación progresiva de la potencia absorbida por el banco dinamométrico desde la potencia máxima,  $P_{max}$ , hasta un valor igual a  $0,2 P_{max}$ . La velocidad del vehículo se registrará en la gama completa de potencias que se acaba de definir. La velocidad máxima del vehículo se determinará en esta gama. El ensayo y el registro definidos se realizarán cinco veces.

## 1.2.3.2. Criterios de aceptación para el ensayo de velocidad constante

Los ensayos se juzgarán satisfactorios si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1.2.3.2.1. Ninguna de las velocidades de estabilización,  $V_{stab}$ , obtenidas sobrepasará la velocidad fijada  $V_{set}$ . No obstante, podrá aceptarse el más alto de los siguientes márgenes de tolerancia: 5 % del valor de la  $V_{set}$  o 5 kilómetros por hora.
- 1.2.3.2.2. La diferencia entre las velocidades de estabilización extremas obtenidas durante los ensayos no sobrepasará los 3 kilómetros por hora.
- 1.2.3.2.3. Se realizarán ensayos de velocidad constante y se verificarán los criterios de aceptación para cada relación de reducción de la marcha que permita, en teoría, superar el límite de velocidad.

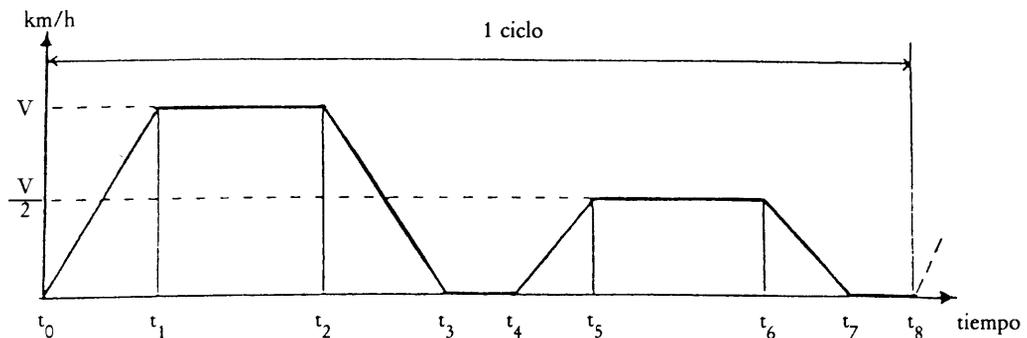
## 1.3. Ensayos en el banco de ensayos de motor

Este procedimiento de ensayo puede emplearse únicamente cuando el solicitante demuestre a satisfacción de los servicios técnicos que este método es equivalente a la medición realizada en la pista de ensayos.

## 2. ENSAYO DE RESISTENCIA

El dispositivo de limitación de velocidad se someterá a un ensayo de resistencia con arreglo al procedimiento que se establece a continuación. No obstante, podrá omitirse si el solicitante demuestra la resistencia a los efectos del envejecimiento.

- 2.1. El dispositivo se someterá a un ciclo de ensayos en un banco en el que se simularán los efectos y el movimiento que experimentaría en el vehículo.
- 2.2. El fabricante suministrará un sistema de control que mantendrá el ciclo en funcionamiento. A continuación aparece el diagrama del ciclo:



$t_0 - t_1 - t_2 - t_3 - t_4 - t_5 - t_6 - t_7$ : el tiempo que se tarda en realizar esta operación

$t_1 - t_2 = 2$  segundos

$t_3 - t_4 = 1$  segundo

$t_5 - t_6 = 2$  segundos

$t_7 - t_8 = 1$  segundo

A continuación se definen cinco situaciones. Las muestras del tipo de dispositivo limitador de velocidad (SLD) que se hayan presentado para su homologación se someterán a esas situaciones con arreglo al siguiente cuadro:

	1 <sup>er</sup> SLD	2 <sup>o</sup> SLD	3 <sup>er</sup> SLD	4 <sup>o</sup> SLD
Situación 1	x			
Situación 2		x		
Situación 3		x		
Situación 4			x	
Situación 5				x

- 2.2.1. *Situación 1*: ensayos a temperatura ambiente ( $293\text{ K} \pm 2\text{ K}$ ), número de ciclos: 50 000
- 2.2.2. *Situación 2*: ensayos a temperaturas elevadas
- 2.2.2.1. Componentes electrónicos
- Los componentes se someterán a ciclos en una cámara climática. Durante toda la operación se mantendrá una temperatura de  $338\text{ K} \pm 5\text{ K}$ . Número de ciclos: 12 500.
- 2.2.2.2. Componentes mecánicos
- Los componentes se someterán a ciclos en una cámara climática. Durante toda la operación se mantendrá una temperatura de  $373\text{ K} \pm 5\text{ K}$ . Número de ciclos: 12 500.
- 2.2.3. *Situación 3*: ensayos a bajas temperaturas.
- En la cámara climática utilizada para la situación 2, se mantendrá una temperatura de  $253\text{ K} \pm 5\text{ K}$  durante toda la operación. Número de ciclos: 12 500.
- 2.2.4. *Situación 4*: ensayos en atmósfera salada. Únicamente para los componentes que estén expuestos al entorno exterior en carretera.
- El dispositivo se someterá a ciclos en una cámara con atmósfera salada. La concentración de cloruro de sodio será del 5 % y la temperatura interior de la cámara climática será de  $308\text{ K} \pm 2\text{ K}$ . Número de ciclos: 12 500.
- 2.2.5. *Situación 5*: ensayos de vibración.
- 2.2.5.1. El dispositivo de limitación de velocidad se montará de modo parecido a como vaya montado en el vehículo.
- 2.2.5.2. Se aplicarán vibraciones sinusoidales en los tres planos. La curva logarítmica será de 1 octavo por minuto.
- 2.2.5.2.1. Primer ensayo: gama de frecuencias 10-24 Hz, amplitud  $\pm 2\text{ mm}$ .
- 2.2.5.2.2. Segundo ensayo: gama de frecuencias 24-1000 Hz. Las unidades técnicas montadas en el bastidor y en la cabina se someterán a 2,5 g. Las unidades técnicas montadas en el motor serán sometidas a 5 g.
- 2.3. **Criterios de aceptación de los ensayos de resistencia**
- 2.3.1. Al final de los ensayos de resistencia no se observarán modificaciones en las prestaciones del dispositivo respecto a la velocidad fijada.
- 2.3.2. Sin embargo, si el dispositivo fallara durante uno de los ensayos de resistencia, podrá presentarse otro dispositivo a dichos ensayos a petición del fabricante.

Apéndice

1. CURVA ASINTÓNICA

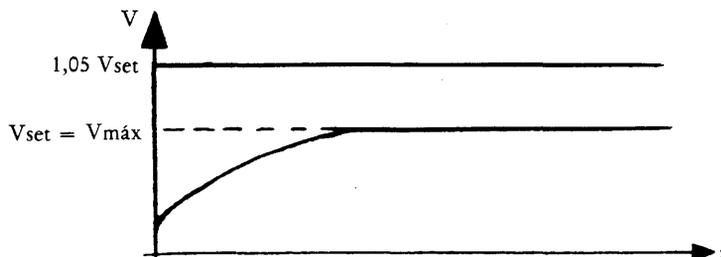


Gráfico 1

En este caso  $V_{set} = V_{máx}$ : la única condición de la velocidad máxima va a cumplirse. El área S no está definida.

2. CURVA OSCILANTE

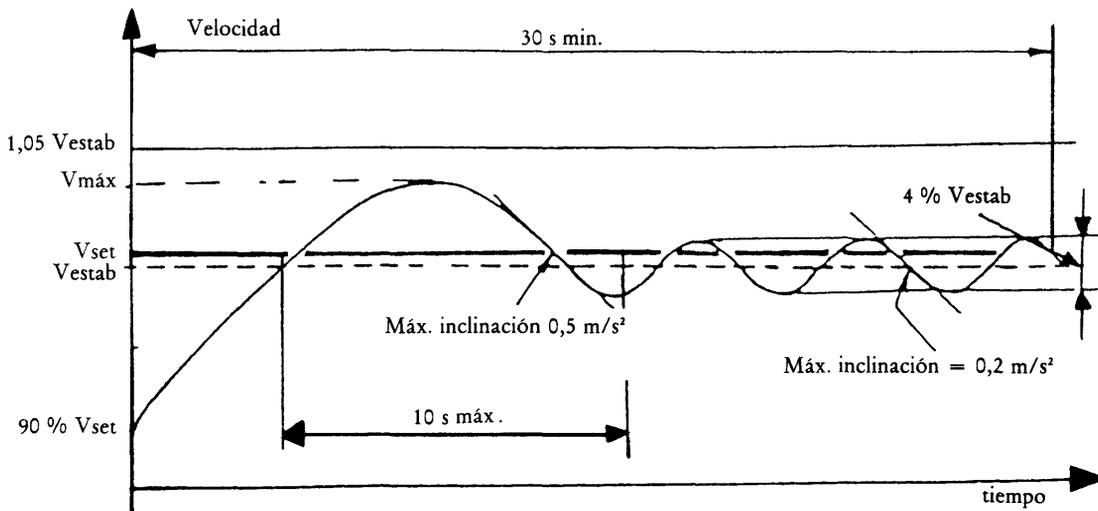


Gráfico 2

$V_{máx}$  es la máxima velocidad alcanzada por el vehículo en la primera mitad del período de la curva de respuesta.

$V_{stab}$  es la velocidad estabilizada del vehículo. Es la velocidad media calculada según un tiempo que es de por lo menos 20 segundos tras la primera mitad del período.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

**Anuncio de licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias**

(91/C 229/09)

**I. Objeto**

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación a terceros países de centeno del código NC 1002 00 00.
2. La cantidad total que podrá ser objeto de fijaciones de la restitución máxima a la exportación, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 279/75 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/86 <sup>(2)</sup>, se referirá, aproximadamente, a 100 000 de toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto:
  - en el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 <sup>(3)</sup>,
  - en el Reglamento (CEE) nº 279/75 de la Comisión, de 4 de febrero de 1975,
  - en el Reglamento (CEE) nº 2628/91 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1991 <sup>(4)</sup>.

**II. Plazos**

1. El plazo de presentación de ofertas, para la primera licitación semanal, comenzará el 6 de septiembre de 1991 y expirará el 12 de septiembre de 1991 a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de ofertas expirará el jueves de cada semana a las 10 de la mañana, excepto durante los períodos comprendidos entre el 20. 12. 1991 y el 2. 1. 1992, el 10. 4. 1992 y el 16. 4. 1992, en que se suspenderá la presentación de ofertas.

El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación semanal y para las siguientes comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo anterior.

<sup>(1)</sup> DO nº L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 257 de 19. 9. 1986, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 246 de 4. 9. 1991, p. 5.

3. Este anuncio se publica solamente para la iniciación de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o sustitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales que se efectúen durante el período de validez de la mencionada licitación.

**III. Ofertas**

1. Las ofertas presentadas por escrito deberán llegar, a más tardar, en la fecha y hora indicadas en el Título II, bien mediante presentación con acuse de recibo, bien mediante carta certificada, bien mediante télex o telegrama a cualquiera de las direcciones siguientes:
  - Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), D-6000 Frankfurt am Main, Adickesallee 40 (télex: 4-11475, 4-16044, telefax 1564-651)
  - Office national interprofessionnel des céréales, 21, avenue Bosquet, F-75326 Paris Cedex 07 (télex: OFIBLE A 27807 F, telefax 45519099)
  - Ministero per il commercio con l'estero, direzione generale import-export, divisione II, viale Shakespeare, I-00100 Rome (telex: MINCOMES 610083, 610471, telefax: 5926217)
  - Hoofdprodukschap voor Akkerbouwprodukten, Stadhoudersplantsoen 12, NL-2517 JL Den Haag (télex: HOVAKKER 32579, telefax 461400)
  - Office belge de l'économie et de l'agriculture (OBEA) / Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en Landbouw (BDBL), rue de Trèves, 82 / Trierstraat 82, B-1040 Bruxelles/Brussel (télex: OBEA 24076, 65567, telefax: 2302533)
  - Intervention Board for Agricultural Produce, Fountain House, 2 Queens Walk, UK-Reading RG1 7QW Berks (télex: 848302, telefax 583626)
  - Department of Agriculture and Fisheries, Cereals Division, Agriculture House, Kildare Street, IRL-Dublin 2 (télex: AGRI EI 5118, telefax: 616263)
  - Direktoratet for Markedsordningerne Frederiksborggade 18, DK-1360 Copenhagen K (télex: 15137 DK, telefax 33926948)

- Service d'économie rurale, office du blé, 113-115, route de Hollerich, L-Luxembourg (télex: AGRIM L 2537, telefax 450178)
- YDAGEP, 241, rue Acharnon, GR-10446 Athènes (télex: 221734 ITAG GR),
- Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) c/Beneficencia 8, Madrid 28004 (télex: 41818, 23427 SENPA E, fax 5219832, 5224387).

Las ofertas no presentadas por télex o telegrama deberán llegar a la dirección correspondiente en sobre doble cerrado. El sobre interior, asimismo cerrado, llevará la indicación «oferta relativa a la licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias; confidencial».

Hasta que el Estado miembro de que se trate no comunique al interesado la adjudicación de la licitación, las ofertas presentadas seguirán siendo firmes.

2. La oferta, así como la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Regla-

mento (CEE) nº 279/75, se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro del que dependa el organismo competente que haya recibido la oferta.

#### IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se prestará en favor del organismo competente.

#### V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación fundamentará:

- a) el derecho a la expedición, en el Estado miembro en que se haya presentado la oferta, de un certificado de exportación que indique la restitución a la exportación contemplada en la oferta y adjudicada para la cantidad de que se trate;
- b) la obligación de solicitar, en el Estado miembro contemplado en la letra a), un certificado de exportación para dicha cantidad.



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Luxemburgo**

**GUÍA DE PROFESIONES  
EN LA PERSPECTIVA  
DEL GRAN MERCADO**



**GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO**

por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-8063-6 — N° de catálogo CB-PP-88-004-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD —  
ENTRADA Y ESTANCIA**

por Jean-Claude Séché

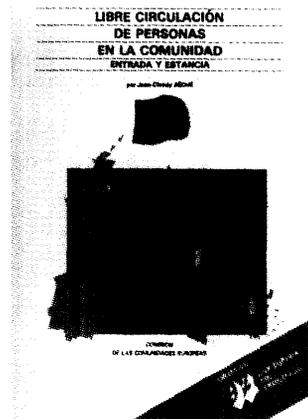
Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 × 29,7 cm

ISBN 92-825-8656-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**EL 92 Y DESPUÉS**

por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-826-0126-9 — N° de catálogo CB-56-89-861-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**  
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tfno: .....

Fecha: ..... Firma: .....

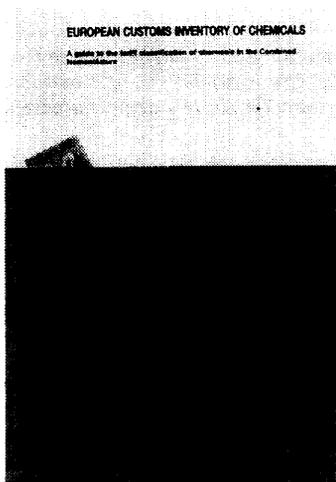


OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

**EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS**  
(INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS)

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada

Edición inglesa - Versión actualizada nomenclatura combinada 1991



Esta obra comprende:

- más de 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de la denominación del número CAS (Chemical Abstracts Service Registry Number) o del número CUS (Customs Union and Statistics);
- la nomenclatura del arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías utilizado a nivel mundial.

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**  
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Deseo obtener ..... EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS:

1991 — 643 pp.

ISBN: 92-826-0529-9

Nº de catálogo: CM-60-91-854-EN-C

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 66,00

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

..... Tel.: .....

Fecha: ..... Firma: .....

1 ECU = 130 PTA

# ¿Qué es el Taric?

- La nomenclatura combinada (NC), que constituye la base del Taric, es el resultado de la fusión de los reglamentos anuales que modifican el arancel aduanero común (AAC) [Reglamento (CEE) nº 950/68] y la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) [Reglamento (CEE) nº 1445/72]
- El Taric contiene además subdivisiones debidas en su mayor parte a
  - los contingentes y las suspensiones arancelarias,
  - las preferencias arancelarias,
  - los derechos antidumping y los derechos compensadores,
  - los elementos variables,
  - los montantes compensatorios monetarios y de adhesión,
  - los precios de referencia del vino,
  - las medidas de vigilancia, las restricciones y los límites cuantitativos
- El Taric también servirá de base para
  - todas las medidas sobre importación de la Comunidad, y
  - los aranceles de uso y los archivos arancelarios de los Estados miembros
- Efectivamente, la única manera de asegurar una presentación y una aplicación de la legislación comunitaria es que la Comisión realice el trabajo de integración y codificación de las medidas anteriormente mencionadas. Esto permitirá recoger estadísticas a nivel comunitario relativas a dichas medidas, eliminando de esa forma la necesidad actual de informar por medio de estadísticas separadas
- El Taric se ha creado para desempeñar las funciones de integración y codificación anteriormente mencionadas. Los frecuentes cambios que se producen en la legislación comunitaria se registran en una base de datos que se actualiza continuamente. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará el Taric. Las modificaciones se comunicarán con la mayor brevedad posible a los Estados miembros que de esa forma podrán realizar las modificaciones necesarias en sus respectivos aranceles de uso y archivos arancelarios. El Taric, al igual que los aranceles de uso nacional, no tiene carácter de documento legal, pero sus códigos habrán de utilizarse en las declaraciones en aduana y en la declaración estadística [véase el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87]

## HOJA DE PEDIDO

**Remítase a:**

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**  
**L-2985 Luxembourg**  
**Tel. 49 92 81**

Deseo obtener el Taric (4 volúmenes)

Nº de catálogo CQ-67-91-000-ES-C

ISBN 927 772 0050

*Precio de los 4 volúmenes 160,00 ecus*

*a título indicativo*

*20 800 pta (IVA y gastos de envío excluidos)*

Pago a la recepción de la factura

Apellidos

Nombre

Calle

Nº

Código postal

Ciudad

Tel

Fecha



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg

(Firma)

